

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que se allegó memorial de la parte demandante aportando constancia de notificación de la parte demandada. Le informo además que la parte demandada no presentó contestación de demanda. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, junio 22 de 2023.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre

Sincelejo, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2020-00006-00

Demandante: COOPENSIONADOS S.C

Demandado: ALGEMIRO LICONA DE LA ROSA

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Comoquiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

COOPENSIONADOS S.C, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor ALGEMIRO LICONA DE LA ROSA, presentando como título base un pagaré.

Este despacho judicial por auto del 22 de enero de 2020, libró mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía, a cargo de ALGEMIRO LICONA DE LA ROSA y a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., por las siguientes sumas:

- ***Por el pagaré por valor de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$15.814.822.00), por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia desde el 10 de diciembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas y gastos de la demanda.***

La parte demandada fue notificada personalmente mediante correo remitido el día 15 de abril de 2023, a través de medios electrónicos a la dirección de correo algemiro@hotmail.com, que se obtuvo del sistema aplicativo de gestión comercial SAC, guardando silencio durante el término de traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez